



RESOLUCION No. CSJMER19-207
20 de agosto de 2019

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2019 00166 00”

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Ejecutivo No. 50001 40 03 007 2018 00102 00, que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, formulada por María Mónica Montes Santibáñez, en calidad de demandante, ante el presunto retraso presentado en el trámite del mismo.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por María Mónica Montes Santibáñez y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

La peticionaria en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ19-166, elevó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, al Proceso Ejecutivo No. 50001 40 03 007 2018 00102 00, que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, ante el presunto retraso presentado en el trámite del mismo.

Aduce que el término para contestar la demanda ya se encuentra superado, sin embargo, aún no se ha ingresado el proceso el despacho para lo pertinente; señalando que en dos ocasiones ha acudido al mencionado Juzgado, en donde le indican que no encuentran el expediente, por lo que aun está pendiente su entrada para resolver.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en la Secretaría de esta Seccional el 2 de agosto de 2019, en la misma fecha, la Secretaria Ad Hoc del Despacho, elaboró el informe respectivo y el Magistrado Ponente avocó conocimiento del asunto y emitió el Oficio CSJMEO19-1369, requiriendo a la Juez Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, Danny Cecilia Chacón Amaya, para que rindiera sus explicaciones sobre los hechos expuestos por la quejosa y allegara en calidad de préstamo el proceso objeto de censura, con el fin de realizar visita especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la Juez Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, Danny Cecilia Chacón Amaya, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad de la peticionaria se fundamenta en el presunto retraso que se ha presentado en el trámite al no haberse ingresado al despacho para lo pertinente, encontrándose superado el término legal para contestar la demanda.

En aras de verificar los hechos expuestos por la quejosa, se procedió a analizar el informe rendido por la funcionaria convocada y a revisar las actuaciones judiciales surtidas en el proceso vigilado.

3.2 Informe rendido por la funcionaria convocada:

Mediante Oficio No. 2659 de 9 de agosto de 2019, la Juez Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, Danny Cecilia Chacón Amaya respondió al requerimiento realizado en el presente trámite administrativo, señalando que el proceso le correspondió por reparto el 13 de febrero de 2018 y se libró mandamiento de pago el 20 de marzo del mismo año.

Así mismo, señala que el demandado se notificó personalmente el 21 de febrero de 2019 y el 13 de marzo del año en curso, se presentó cesión de derechos litigiosos del demandante a María Mónica Montes Santibáñez, aquí quejosa y el expediente ingresa al despacho el 2 de mayo de 2019, para resolver los memoriales del cuaderno principal y de medidas cautelares.

El 20 de mayo de 2019, el Despacho se pronunció frente a la cesión de derechos litigiosos y sobre el secuestro de un vehículo, pero por un lapsus calami, no se percató que el demandado se había notificado y por ello, debía proferir el auto de seguir adelante con la ejecución, todo ello debido a un error humano, generado en el alto volumen de trabajo que maneja el Juzgado, lejos de ser una intención dolosa.

También manifiesta que la peticionaria o su apoderado en el proceso, pudieron haber acudido directamente a presentar la solicitud ante el Juzgado y no a través de una Vigilancia Judicial Administrativa, que implica un desgaste adicional.

Finalmente informa que la secretaría ingresó el proceso al despacho el 5 de agosto de 2019 y al día siguiente se dictó sentencia de trámite ordenando seguir adelante con la ejecución contra el demandado y que se liquide el crédito, conforme lo establece el Código General del Proceso, decisión que faltaba por proferir y que fue el motivo de la presente Vigilancia.

3.3 Informe de Verificación:

Allegado el proceso en calidad de préstamo, la Secretaria Ad Hoc del Despacho, el 14 de agosto de 2019, elaboró Informe de verificación de las actuaciones judiciales surtidas en el expediente vigilado, en el que se reporta la asignación por reparto del proceso el 12 de febrero de 2018, y auto que libra mandamiento de pago proferido el 20 de marzo de 2018.

En el año en curso, se ha realizado la diligencia de notificación personal del auto de mandamiento al ejecutado, la aceptación de la cesión de derechos litigiosos mediante auto de 20 de mayo del año en curso y proveído de fecha 6 de agosto de 2019, mediante el cual se ordena seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

3.4 Caso Concreto:

Bajo el contexto planteado, tenemos que se trata de un presunto retraso presentado en el trámite del proceso, puesto que encontrándose en la respectiva etapa procesal, aún no se ha dictado auto que ordena seguir adelante en la ejecución.

Por lo que atendiendo lo señalado en el oficio de requerimiento, en el desarrollo de la presente Vigilancia Judicial, la servidora encartada procedió a normalizar la situación de deficiencia presentada en el trámite del proceso en cuestión, al proferir auto mediante el cual se pronunció respecto de la inconformidad objeto del presente mecanismo administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, nos encontramos frente al fenómeno de hecho superado, por lo que al desaparecer el objeto del presente trámite administrativo, razón por la cual este Consejo Seccional, dispone declararlo en el presente acto administrativo y en consecuencia, dar por terminadas las presentes diligencias y ordenar el archivo de las mismas, atendiendo lo señalado en el citado Acuerdo.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar superado el hecho que generó la reclamación motivada, por parte de María Mónica Montes Santibáñez, en calidad de demandante, en el Proceso Ejecutivo No. 50001 40 03 007 2018 00102 00, que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Notificar la presente decisión a la Juez Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, Danny Cecilia Chacón Amaya, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 3: Comunicar la presente decisión a la quejosa, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 4: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los veinte (20) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Cordialmente,

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Presidente

REDM/GARC
EXTCSJMEVJ19-166 de 2/ag/2019.